

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que al expediente le fueron anexados tres memoriales de fechas 4 y 21 de julio de 2023 (consistentes en solicitud de link y renuncia al poder), y 12 de mayo de 2023 (consistente en renuncia al poder). Es de señalar que el memorial presentado el 12 de mayo no había sido anexado en su oportunidad al expediente pues solo se encontró en el correo hace pocos días ya que fue de forma masiva a todos los Juzgados y para distintos procesos, lo que causo dificultades al momento de ser categorizado. A Despacho para que provea.

Medellín, 14 de agosto de 2023



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 2022 00848 00
<b>Asunto</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Se incorporan al expediente los memoriales referidos en la constancia secretarial que antecede y conforme a las solicitudes en ellos anexas se advierte que el poder que hubiese sido conferido a las abogadas TATIANA SANABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, se entendió revocado al la parte demandante haber conferido poder a los abogados KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO Y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, razón por la cual no se hará pronunciamiento respecto a la renuncia por ellas presentada.

De otro lado se acepta la renuncia presentada por la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ al poder otorgado por la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por ultimo y visto que no se observa cumplimiento del requerimiento realizado en providencia del 25 de mayo de 2023, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

Revisado el trámite del proceso se encuentra que mediante auto notificado el 25 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal y las gestiones necesarias para notificar la demandada; concediéndole para tal efecto el término de treinta (30) días desde la notificación de la providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, habiendo transcurrido el termino se observa que no se dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se impondrá condena por cuanto no se causaron de acuerdo a lo establecido en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA**

**S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **PIEDAD CECILIA VALENCIA BETANCUR**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **PIEDAD CECILIA VALENCIA BETANCUR** dentro del proceso que se adelanta **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** bajo el radicado 2022-3337 demandante **BANCOOMEVA**. **LÍBRESE OFICIO** y tramítese por el interesado.

**TERCERO:** No se dispone el desglose, toda vez que fue presentado en forma virtual al correo institucional.

**CUARTO:** No hay condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 132** hoy **15 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098d718933057e6a59e3ea54c9832a1a31b0f924526e5fb88db0429738c460b**

Documento generado en 14/08/2023 01:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**